El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 13 de marzo de 2017*

*Proceso : Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que negó el amparo*

*Radicación Nro.**: 66001-31-05-004-2017-00059-01*

*Accionante : Juan Pablo González Duque*

*Accionado : Escuela Superior de Administración Pública – ESAP*

*Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira*

***Tema*** ***DERECHO A LA EDUCACIÓN.*** *Pues bien, lo primero que debe decirse es que la educación tiene una doble condición, es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Así está contemplado en el artículo 67 superior y ello impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a la educación en unos estándares mínimos de calidad.* ***Pruebas en tutela.*** *el tema probatorio en materia de tutela tiene un manejo especial y distinto al de cualquier otro procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico patrios, pues ante la celeridad que debe imprimirse a la decisión tutelar, se debe manejar un régimen probatorio flexible, que permita evacuar los medios de prueba de manera expedita. Ello en manera alguna, puede interpretarse como la innocuidad de aportar y practicar pruebas, pues como todas las decisiones judiciales, la de tutela debe basarse en las pruebas oportunamente allegadas, simplemente que no puede exigirse tanta rigurosidad en la práctica de pruebas. Y así lo entendió el legislador excepcional cuando fijó en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.*

Pereira, trece de marzo de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_ 13 de marzo de 2017.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el 24 de enero del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por ***Juan Pablo González Duque*** en contra de la ***Escuela Superior de Administración Pùblica –Esap,*** por la presunta violación de sus derechos a la educación, igualdad, trabajo y vida digna.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***Hechos jurídicamente relevantes.***

Relata el accionante que vive en el Municipio de Marsella, Risaralda, que desde hace 10 años se ha interesado en laborales comunitarias y ha pertenecido activamente a las mismas, que es profesional de administración pública de la Esap, que en el año 2016 inició proceso de formación posgradual en esa misma institución, ocupando el 4º lugar del puesto de admitidos, encontrándose actualmente activo, que la entidad expidió el Acuerdo 002 de 2014 que establece unas exoneraciones en el valor de la matrícula en el 50% para los alcaldes, concejales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, Personeros y Miembros de la Junta de Acción Comunal, que estén en los 10 mejores puntajes del proceso de selección, que el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rica en Marsella, certificó su participación activa en dicho organismo comunal, situación ratificada por el Secretario de Gobierno Departamental, que ha solicitado a la ESAP el descuento sin obtener respuesta positiva, que el 22 de junio de 2016 solicitó vía correo electrónico la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 1551 para su formación, que para no retrasar sus estudios el accionante ha efectuado el pago de los dos semestres del año 2016, por medio de un crédito, lo que ha perjudicado sus finanzas pues carece de un trabajo estable.

Por tal razón pide que se le amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad aplicarle el descuento del 50% sobre el valor de la matrícula y que, como tiene derecho a que tal descuento se le aplique desde el año 2016, se le reintegren los valores pagados en exceso en dicha anualidad, se crucen cuentas con el valor actual de la matrícula para este semestre y el restante valor se le consigne a su cuenta de ahorros o se abone al crédito que tiene.

Admitida la acción tutelar, se dio traslado a la entidad accionada quien pidió que no se concediera el amparo de tutela, pues al momento de adelantar el respectivo proceso de inscripción para la cohorte que inició el primer semestre de 2016, no gozaba de la calidad de dignatario, pues no se reportó en el proceso de inscripción. Indica que la entidad goza de autonomía para darse sus directivas y estatutos, conforme a la normatividad vigente.

***Sentencia de primera instancia.***

La a-quo negó el amparo de los derechos deprecados, al encontrar que no se acreditó su vulneración. Puntualmente en lo tocante al derecho a la educación, encontró que si bien es un derecho fundamental, el mismo se debe ejercer en los marcos normativos establecidos en la ley y en las mismas normas establecidas por la institución. En el caso puntual, se tiene que el demandante en tutela no informó la calidad de miembro de la Junta de Acción Comunal, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad alguna a la ESAP.

***Impugnación.***

El actor estuvo inconforme con la decisión, por tres razones puntuales:

* Estima que la Jueza no era competente para conocer de la acción de tutela, habida cuenta la naturaleza jurídica de la entidad, por lo que la competencia a la luz del Decreto 1382 de 2000 estaría radicada en el Tribunal Superior.
* Refiere que se le negó una prueba testimonial con la que pretendía evidenciar su calidad de miembro de la Junta de Acción Comunal.
* Asevera que la ESAP en su escrito de respuesta a la acción de tutela, incurrió en aseveraciones falsas, pues está desconociendo su calidad de miembro de la organización comunal.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problemas Jurídicos***

*¿Consiste el Decreto 1382 de 2000 normas sobre competencia en sede de tutela?*

*¿Está obligado el Juez de tutela a decretar como prueba la ampliación de versión del accionante?*

*¿Se ha vulnerado derecho alguno por parte de la entidad demandada?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

Para resolver el primero de los dilemas jurídicos suscitado, consiste en determinar si se ha gestado una nulidad por falta de competencia de la dispensadora de justicia de primer grado, nulidad que según el impugnante, se gestó en el desconocimiento de las reglas contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

Pues bien, para resolver tal situación, basta con mirar el objeto de dicho Decreto, el cual es *“Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”.* Como se observa, la norma no tiene por objeto establecer o asignar competencias a los Jueces de la República para conocer de la acción de amparo constitucional, sino que establece unas pautas que deben seguir las Oficinas Judiciales encargadas del reparto de las mismas.

Por ello, si en reparto se inobservan esas normas, pues tales determinaciones no conllevan una nulidad de la actuación, porque la competencia para conocer de las acciones de tutela, están asignadas en el canon 86 del texto superior, cuando indica que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar…”*, aparte que denota que la competencia para conocer de las acciones constitucionales radica en cabeza de todos los jueces de la República, intelección que se ratifica al leer el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

La Corte Constitucional ha dado igual alcance a las normas contenidas en el Decreto 1382 de 2000, al fijar que las reglas allí fijadas no tienen vocación de fijar normas de competencia, sino de establecer pautas para el reparto de las acciones de tutela (ver autos 230 de 2006; 296 de 2014, entre otros).

Por lo tanto, se observa que la falta de competencia de la a-quo, alegada por el accionante, carece de fundamento alguno. Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad convocada como accionada a esta tutela –Establecimiento Público Ley 19 de 1958-, conforma el sector descentralizado por servicios –literal a. numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998-, razón por la que, atendiendo las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1382 de 2000, la misma debía repartirse a las Jueces del Circuito, como en efecto se hizo –Inciso segundo numeral 1º, artículo 1º-.

Se itera –entonces- que la aludida ausencia de competencia adverada por el accionante, no ha ocurrido en este asunto.

Pasando a resolver el segundo de los dilemas que plantea la impugnación, esto es el de la ampliación de la versión del accionante, encuentra esta Sala que el tema probatorio en materia de tutela tiene un manejo especial y distinto al de cualquier otro procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico patrios, pues ante la celeridad que debe imprimirse a la decisión tutelar, se debe manejar un régimen probatorio flexible, que permita evacuar los medios de prueba de manera expedita. Ello en manera alguna, puede interpretarse como la innocuidad de aportar y practicar pruebas, pues como todas las decisiones judiciales, la de tutela debe basarse en las pruebas oportunamente allegadas, simplemente que no puede exigirse tanta rigurosidad en la práctica de pruebas. Y así lo entendió el legislador excepcional cuando fijó en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.*

En este caso, la Jueza con los medios de convicción aportados por las partes, llegó a la convicción de que no era necesario practicar más probanzas y con los elementos obrantes era necesario para dictar decisión de fondo, posición que se observa valida, máxime cuando el aspecto del que se duele el accionante como desconocido, la calidad de miembro de la Junta de Acción Comunal está acreditado con otros medios de convicción, como la certificación visible a folio 16. Por lo tanto, la ampliación de la versión del accionante, que este “dejó a disposición” de la a-quo en el escrito de tutela, en verdad no era un medio de convicción necesario ni de forzoso agotamiento en este caso.

Finalmente, entrando a analizar si se ha incurrido en alguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la ESAP, especialmente del derecho a la educación.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que la educación tiene una doble condición, es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Así está contemplado en el artículo 67 superior y ello impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a la educación en unos estándares mínimos de calidad. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sentado su posición de manera clara, y ha indicado que:

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho” (Sentencia T-603/13).*

Ya entratándose de la educación a nivel superior –universitario-, como lo es la brindada por la entidad accionada, ha de decirse que las entidades de este nivel cuentan con la denominada autonomía universitaria –art. 69 C.P.-, permitiéndoseles que se den sus propias directivas y estatutos, las cuales obviamente deben atenerse a los límites que la ley y la Constitución fijen. Esta situación está ratificada en los artículos 28, 29 y 30 de la ley 30 de 1992, encargada de regular el tema. La Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, se ha encargado de analizar el tema y ha dicho lo siguiente:

*“De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”. La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos.*

*Las actuaciones de los entes educativos en las que se encuentren implicados derechos fundamentales tienen la obligación de velar por la prevalencia de las normas constitucionales, sin sacrificar derechos fundamentales ante una tensión con garantías como la autonomía universitaria”.*

En conclusión de las citas anteriores, se puede decir que el derecho a la educación es necesariamente fundamental, pero su ejercicio, entratándose de educación superior, debe ejercerse conforme a los reglamentos y estatutos que el mismo ente universitario defina, siempre que estos estén ajustados a la Constitución Política.

En el caso puntual, se tiene que la ESAP expidió el Acuerdo 002 de 2008, mediante el cual dictó el reglamento general estudiantil, el cual fue adicionado mediante el Acuerdo 008 de 2013, adicionado a su vez por el Acuerdo 002 de 2014 en el que se establecieron unas exoneraciones para quienes sean alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales o personero o miembro de las Juntas de Acción Comunal, equivalente al 50% del valor de la matrícula. El demandante en tutela, alega ser miembro de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rica del municipio de Marsella y, por tanto, al no habérsele aplicado tal exoneración, la ESAP le ha vulnerado sus derechos fundamentales, debiéndole en consecuencia reintegrar el valor pagado en exceso.

Pues bien, ha de decirse que los acuerdos mencionados establecen que para alcanzar la exoneración prevista, es necesario que al momento de la inscripción el interesado manifieste tener esa calidad y la acredite debidamente, tal como lo dicen las normas mencionadas (par. 1º art. 12B.), exigencia que dígase de una vez es perfectamente razonable y no desborda la autonomía de la entidad, sino que se acompasa y racionaliza debidamente el derecho a la educación.

En este caso, como la entidad accionada lo manifestó y acreditó en su respuesta –fls. 34 y 35-, el accionante no manifestó su condición de miembro de la junta de acción comunal y menos aún la acreditó ante la entidad, por lo que es evidente que la entidad no vulneró derecho alguno del señor González Duque, que no cumplió con su carga mínima para acceder al beneficio pretendido, situación que no puede subsanarse por medio de esta acción de tutela.

Así las cosas, se observa que la decisión de primer grado es acertada y por lo tanto, deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

 **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario